

MODIFICA DECRETO N°22, DE 2006, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES.

SANTIAGO,

DECRETO N° _____ /

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32º, numeral 6º, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.059; en los artículos 62º y 70º del Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; el Decreto Supremo N° 22, de 2006; del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 70 del D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, establece la obligatoriedad que los vehículos cuenten con las luces que determine el reglamento.
2. Que, el Decreto Supremo N° 22 de 2006, citado en el visto, dispone, entre otros, que los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas deben estar provistos de 2 luces de retroceso y que los vehículos de un ancho igual o superior a 2 metros deberán disponer de luces que indiquen claramente el ancho y la altura máxima del vehículo; requisitos que no tienen plena correspondencia en la normativa internacional, al requerirse en ésta última, mayoritariamente, sólo una luz de retroceso en forma obligatoria, siendo la segunda luz de retroceso opcional y en el caso de las luces que indican el ancho y la altura máxima del vehículo, sólo obligatorias para los vehículos de un ancho mayor a 2,10 metros y opcional para los vehículos que posean un ancho entre 1,8 y 2,1 metros.
3. Que, en la actualidad, los vehículos que son fabricados con apego a la normativa internacional, requieren ser intervenidos en forma local modificando los diseños originales, a través alteraciones a los circuitos electrónicos.
4. Que, la tendencia mundial es a la armonización de la normativa.

DECRETO:

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 22 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

AGREGÁSE en el artículo 5º, subtítulo “vehículos motorizados de cuatro o más ruedas”, a continuación del ítem “Parte trasera”, lo siguiente:

“Los vehículos motorizados livianos o medianos, definidos en los Decretos N° 211 de 1991 y N° 54 de 1994 respectivamente, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de año 2016 o superior, podrán estar provistos sólo de una luz de retroceso cuando alguna de las normas señaladas en la letra a. siguiente lo permita y además, dispongan de una o dos luces antiniebla traseras, destinadas a hacer fácilmente visible el vehículo desde atrás al emitir una señal roja de mayor intensidad que las luces (laterales) de posición trasera. En este caso, la luz de retroceso y la luz antiniebla deberán cumplir con lo siguiente:

a. Luz de retroceso.

Cumplir con alguna de las normas que a continuación se individualizan:

Reglamento N° 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) - Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa;

CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America, Standard No. 108; Lamps, reflective devices, and associated equipment.

La acreditación de cumplimiento de las normas antes individualizadas, aplicables a la luz de retroceso, se efectuará dentro del proceso de homologación a que se refiere el Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

b. Luz antiniebla trasera.

El extremo inferior de esta luz deberá estar a una altura no menor a 250 mm y no mayor de 1000 mm (hasta 1200mm para vehículos todo terreno), respecto del nivel del piso y a una distancia (en la horizontal) con respecto a las luces de freno no inferior a 100 mm; en caso que sea una, está deberá instalarse a la izquierda del plano longitudinal medio del vehículo (detrás del conductor) o centrada con él; en el caso que se instalen dos, deberán estar simétricamente ubicadas respecto de dicho plano. Sólo deberán llevarse encendidas, cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables para la visión, tales como, niebla espesa, lluvia muy intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

2. En el artículo 7º.-, inciso primero:

2.1. Reemplázase la expresión "de 2 metros o más" por la expresión "de más de 2,1 metros".

2.2. Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Las luces señaladas en el párrafo precedente, serán opcionales en los vehículos que tengan un ancho igual o mayor a 1,8 metros e igual o menor a 2,1 metros."

Artículo 2º.- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.